

**Elementos de análisis
para el estudio de la
factura de venta
como título valor**

Camilo E. Quiñónez Avendaño

ELEMENTOS DE ANÁLISIS PARA EL ESTUDIO DE LA FACTURA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR

AUTOR: Camilo E. Quiñónez Avendaño

FECHA DE RECEPCIÓN: Septiembre 4 de 2012

DIRECCIÓN: equinone@unab.edu.co

RESUMEN: El Derecho Mercantil colombiano tipifica las facturas de venta como un título valor de contenido crediticio, que tiene como base una orden de pago en la que pueden distinguirse claramente la creación y aceptación como actos cambiarios anteriores al vencimiento o exigibilidad. Si bien, en el plano conceptual cada uno de estos actos tienen el mismo significado, en el plano normativo tienen un tratamiento y desarrollo específico para la factura como título valor.

PALABRAS CLAVE: Factura título valor, creación de la factura, aceptación de la factura, exigibilidad o vencimiento de la factura.

ABSTRACT: Colombian Trade Law criminalizes sales invoices as a security credit content that is based on a payment order which can be clearly distinguished as the creation and acceptance exchange acts prior to the expiration or enforceability. While, at the conceptual level each of these acts have the same meaning, at the policy level and development have a specific treatment for the bill as securities.

KEY WORDS: Invoice value title, creation of an invoice, bill accepting, enforceability or invoice due.

Elementos de análisis para el estudio de la factura de venta como título valor

Camilo E. Quiñónez Avendaño

Introducción

Este ensayo dirigido a personas interesadas en adquirir formación jurídica en títulos valores, ha sido elaborado con un propósito estrictamente didáctico. Aquí se presenta el resultado de una labor exploratoria que permite describir y comentar el desarrollo legal de la factura como título valor en el Derecho mercantil colombiano. El marco jurídico vigente en Colombia a diciembre de 2012 sirvió como referencia para identificar y explicar los conceptos jurídicos fundamentales que hacen de la factura un instituto jurídico del Derecho Mercantil en el plano sustancial.

La metodología utilizada en su construcción es descriptiva y analítica y consta de tres etapas: en la primera se presenta un marco conceptual que ayudará al lector a ubicar y a delimitar el propósito de este escrito; en segundo lugar se describe el marco jurídico vigente; y luego, se explican en el plano teórico y normativo la creación, entrega, aceptación, rechazo y vencimiento de la factura.

Marco conceptual

En el ámbito jurídico y empresarial las facturas se utilizan en la compraventa de mercancías; como soporte fiscal; como título valor, y como un instrumento de financiación. No obstante que el objeto del presente estudio es la factura como título valor, una y otra función se explican a continuación:

1. La expedición de la factura como derecho del comprador

En la compraventa comercial de mercancías el comprador tiene derecho a exigir del vendedor la expedición y entrega de una factura comercial de las mercancías

* Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia; Magister en Derecho Económico Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Empresarial Universidad Autónoma de Bucaramanga; Especialista en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia- Universidad Autónoma de Bucaramanga. Docente asociado de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, miembro del Grupo de Investigación en Ingeniería Financiera de la UNAB, director del grupo de investigación en Hermenéutica Jurídica del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas Laureano Gómez Serrano.

vendidas en la que se detalle el precio y el pago total o la parte que hubiere sido pagada. Aquí la factura desempeña una función probatoria del contrato de compraventa de mercancías; la normativa vigente no alude a ella como título valor. Sin embargo, puede utilizarse como título ejecutivo¹ para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas.

2. La factura como soporte fiscal

Frente al impuesto a las ventas, el Derecho Tributario colombiano impone la obligación de expedir factura de venta y entregar el original al comprador. Aquí la función de la factura es servir como soporte fiscal tanto para el vendedor como para el comprador. Frente al vendedor, servirá como documento base para determinar el valor de las ventas y en consecuencia la causación y pago del impuesto a las ventas; igualmente, para el comprador, le sirve como soporte para justificar la adquisición de una mercancía y su correspondiente registro contable².

3. La factura sirve como medio para obtener información

Las ventas de mercancías a plazos imponen al vendedor la necesidad de utilizar figuras como la compra de cartera, el descuento bancario o el *factoring*, que le permitan administrar su liquidez. Así las facturas permiten a los vendedores contar con documentos que sirven de medio eficaz para obtener financiamiento para su desarrollo industrial; en la factura el comerciante tendrá un documento que además de garantizar el pago de lo adeudado, le facilitará la obtención de crédito". (Posse, 1973 p164).

El contrato de descuento bancario consiste en la entrega de una suma de dinero por parte de un banco a su cliente, mediante la transferencia como contraprestación de un crédito no vencido a cargo de un tercero. El monto de la entrega realizada por el banco está determinado por el valor del crédito transferido menos el interés equivalente al plazo pendiente entre la fecha del descuento y la del vencimiento del título en el que consta el crédito (Rodríguez, 2004 p635).

La compraventa de cartera se caracteriza porque el titular del derecho incorporado en las facturas puede enajenarlo a título oneroso, esto significa que el adquirente de las facturas se obliga a pagar un precio y el enajenante, a cambio, se obliga a transferir la titularidad de las facturas (Díaz, 1993 p138).

El *factoring* es un acuerdo por el cual una empresa comercial denominada cliente, contrata con una entidad de facturación, a cambio de una contraprestación, un conjunto de servicios en los que se incluye principalmente la obligación de la sociedad de facturación de pagar todas las facturas expedidas por el cliente y aprobadas por la sociedad, lo que implica que esta asume el riesgo del cobro de las facturas. (Arrubla, 1998, p175).

¹ Artículo 944 Código de Comercio colombiano.

² Se advierte que para efectos fiscales existe reglamentación de la factura electrónica. Esta regulación está contenida en el Decreto 1929 de 2007 modificado por el Decreto 4510 de 2007 y resolución 14465 del 28 de Noviembre del mismo año.

4. La factura sirve para cobrar el saldo insoluto de una compraventa de bienes o servicios

En las ventas a crédito la factura servirá como documento base de recaudo de un saldo insoluto de la compraventa de bienes o servicios. La factura presta mérito ejecutivo en contra del comprador en la medida en que su contenido se materialicen las exigencias del Derecho colombiano para ser tratadas como título ejecutivo³ o como título valor⁴.

En este contexto, la factura es un título que comprueba la existencia de un crédito de una suma de dinero, debida por el suministro de mercaderías, una ejecución de trabajos o una prestación de servicios (Guyenot, 1975 p.80).

La factura en su función de título valor es un bien mercantil representado en un papel que da derecho a cobrar una suma de dinero proveniente de una compraventa de mercancías o prestación de un servicio⁵; además se caracteriza porque tiene la estructura de una **orden de pago**, sigue el esquema de la letra de cambio en la que un sujeto denominado librador ordena, a un sujeto llamado librado, pagar una suma de dinero a favor de un tercer sujeto llamado beneficiario. Del librado se espera una manifestación de voluntad conforme a la cual acepta o rechaza la orden de pagar en la fecha futura indicada en el cuerpo del título valor.

En la factura el lugar del librador o creador lo ocupa el vendedor de un bien o de un servicio; en el lugar del librado está el comprador o el beneficiario del servicio; y el beneficiario es el mismo librador o creador. Las tres posiciones jurídicas de la letra de cambio se mantienen en la factura, con la diferencia que concurren en la misma persona las calidades de creador o librador y beneficiario.

Además, la factura es un título valor **nominado** por cuanto tiene asignado en el ordenamiento jurídico colombiano⁶ el nombre de “factura de venta” que sustituyó las expresiones “factura cambiaria de compraventa” y “factura cambiaria de transporte”. En su denominación se exige nombrar la causa de su creación, esto es, el contrato de compraventa de mercancías o prestación del servicio; con ello se subordina la creación de la factura a la existencia previa de un negocio específico.

Marco Jurídico vigente

El marco jurídico vigente en Colombia de la factura como título valor consta en disposiciones que forman parte del Derecho Tributario y del Derecho Mercantil. De manera que, la labor de determinar si un documento con esta denominación tiene el carácter de título valor, depende del cumplimiento de los requisitos señalados en

3 Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso.

4 Artículos 772 a 779 del Código de Comercio modificado por Ley 1231 de 2008

5 Si bien en la factura se hace una descripción de la mercancía vendida se descarta que ella pertenezca a los títulos valores reales, de tradición o representativos de mercancía.

6 La Ley 1231 de 2008 que entró en vigencia el 17 de Octubre de 2008 deroga las disposiciones contenidas en el Código de Comercio que regulaban las facturas cambiarias de compraventa y transporte.

una y otra normativa. Aquí se presenta una reseña del tratamiento de la factura en una y otra área.

1. Decreto 624 de 1989

Esta disposición legal es conocida tradicionalmente como estatuto tributario nacional. En este, como un mecanismo de control tributario dentro de la reglamentación del impuesto a las ventas, hay regulación de la factura como soporte fiscal. Esto significa que esta norma no fue elaborada para dotar al comerciante de un instrumento o documento que le permita recuperar sumas de dinero provenientes de operaciones a plazo celebradas con sus clientes.

Los temas objeto de regulación en esta norma⁷ son: para efectos tributarios se impone la obligación de expedir facturas de venta; se fijan obligaciones para el agente retenedor en el impuesto sobre las ventas; se reglamenta el libro fiscal de registro de operaciones; se indica que para efectos tributarios los tiquetes de máquinas registradoras, la boleta de ingreso a espectáculos públicos y la factura electrónica son documentos equivalentes a la factura de venta; y se fija el contenido mínimo de la factura de venta para que sea reconocida como soporte tributario.

2. Código de Comercio colombiano modificado por Ley 1231 de 2008

Mediante la Ley 1231 de 2008⁸, el régimen de facturas contenido en el Código de Comercio colombiano cambió sustancialmente. Las principales innovaciones se sintetizan aquí y se explican en este ensayo:

- Las denominaciones factura cambiaria de compraventa y factura cambiaria de transporte se cambian por “factura”.
- Se reconoce la posibilidad de atribuir a la factura el carácter de título valor como consecuencia de una venta de servicios de cualquier clase.
- Se impone la necesidad de expedir la factura en original y dos copias.
- Se insertan nuevas figuras como la aceptación tácita y la presunción de vencimiento.
- Se impone al tenedor legítimo que antes del vencimiento de la factura debe informar al comprador o beneficiario del bien o servicio.
- El reconocimiento de la factura como título valor depende del cumplimiento de requisitos fijados en el estatuto tributario para las facturas de venta y los exigidos en el Código de Comercio.
- Los pagos parciales o abonos a obligaciones que constan en facturas son sometidos a nuevas reglas.
- Se considera ineficaz la cláusula que limite la negociabilidad de la factura.
- Las personas que presten servicios de compra de cartera al descuento quedan sometidas a reglas especiales.

⁷ Artículos 615 a 618.

⁸ Esta norma entró en vigencia el 17 de Octubre de 2008.

3. Decreto 3327 de septiembre 3 de 2009

Con esta disposición se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008; en especial, se hace énfasis en las actuaciones y trámites que surgen entre la creación y aceptación de la factura, y se fija el efecto de no presentar la factura antes de su vencimiento ante el comprador o beneficiario del servicio.

Además, es necesario advertir que el marco jurídico aquí reseñado y el contenido de este documento no se aplica a facturas que se expiden para el cobro de los servicios públicos domiciliarios, tampoco a las facturas de venta expedidas en la prestación de servicios de salud, documentos que prestan mérito ejecutivo, sin ser títulos valores. En el primer caso, los requisitos formales de las facturas, su creación y exigibilidad están regulados en Ley 142 de 1994 (especialmente en los artículos 14.9 y 147 a 151); en el segundo caso, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4427 de 2007 contienen las normas sobre facturas, glosas, respuestas y devoluciones.

Creación de la factura

La creación de un título valor es el acto cambiario por el cual se le da vida jurídica al título valor mediante una redacción formal que recoja los elementos esenciales generales y particulares (Trujillo, 2010 p81). En la factura este acto es realizado por el vendedor de un bien o de un servicio, quien al redactar el documento debe plasmar los requisitos esenciales generales⁹ y especiales.¹⁰

El creador debe expedir original y dos copias, bajo el entendido de que es el original firmado por el emisor y el obligado el que tiene el carácter de título valor negociable; una copia de entrega al obligado y la otra queda en poder del creador para sus registros contables. El carácter de título valor dependerá del cumplimiento del contenido mínimo exigido por el Derecho colombiano en el cual están presentes disposiciones de Derecho Tributario y de Derecho Mercantil:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, el valor de la mercancía vendida o del servicio prestado conforme a contrato verbal o escrito celebrado antes de la creación de la factura. Aquí conviene distinguir dos relaciones jurídicas sustanciales, ambas fuente de obligaciones, de una parte el contrato de compraventa y de otra la relación que surge con la creación del título valor, esta es independiente de aquella. Al respecto se aclara que en Derecho Mercantil cuando se ha celebrado un contrato del cual surgen obligaciones, y el deudor entrega un título cambiario para reforzar, pagar o novar esa obligación, el contrato de donde surge esta se denomina *convención fundamental*, que de alguna manera viene a ser el origen de la obligación que surge del título valor. (Gómez, 1998 p30).
2. La firma del creador. El vendedor del bien o el prestador del servicio es quien está autorizado para crear la factura como título valor en los siguientes términos:

⁹ Artículo 621 Código de Comercio.

¹⁰ Artículo 774 Código de Comercio.

*“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio **podrá** librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”¹¹. Se destaca que el uso de la factura como título valor es voluntario o potestativo a diferencia de lo que ocurre en el Derecho tributario donde existe la obligación de expedirla.*

3. Los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario: estar denominada expresamente como factura de venta (pre-impreso); apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio (pre-impreso); apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria (NIT) del adquirente de los bienes o servicios; la discriminación del IVA pagado; llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (pre-impreso); fecha de expedición; descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; el valor total de la operación; el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura (pre-impreso); indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (solo para grandes contribuyentes)¹².
4. La fecha de vencimiento. El creador de la factura deberá precisar la fecha a partir de la cual puede exigir judicial o extrajudicialmente la suma de dinero que se le adeude; así puede decidir que se trate de un pago único o de un pago por cuotas. En uno y otro caso la mención deberá ser clara y expresa, si el pago es por cuotas deberá precisarse el número de cuotas, la fecha de vencimiento de cada una y la cantidad a pagar en cada una¹³.

Si el creador omite incluir el vencimiento de la factura, no se afecta la existencia de la obligación cambiaria, por mandato legal se entiende que la factura debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión¹⁴.

5. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla.
6. Dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

El listado de requisitos aquí señalados se comporta como elementos esenciales de la factura, a punto que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de estos requisitos, con la advertencia de que la omisión de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura¹⁵.

11 Artículo 772 Código de Comercio.

12 Se aclara que para efectos tributarios se exige un requisito proveniente de las Resoluciones 3878 y 5709 de 1996, relacionados con el trámite de la autorización, habilitación o anulación de la numeración de la facturación. Dada la duplicidad de regulación de la factura, es necesario precisar que este requisito no se exige para que la factura sea considerada un título valor, pero sí para ser considerada como soporte fiscal. Además el Código de Comercio colombiano remite en cuanto a requisitos al artículo 617 del Estatuto Tributario, norma en la cual no aparece la necesidad de citar la resolución de la DIAN mediante la cual se autoriza la numeración. El fundamento de estos actos administrativos es el artículo 684-2 del Estatuto Tributario.

13 Artículo 777 Código de Comercio.

14 Artículo 774 Código de Comercio.

15 Artículo 774 Código de Comercio.

Entrega de la factura

Una vez se ha elaborado el documento con los requisitos esenciales, el vendedor del bien o prestador del servicio debe presentar el original de la factura al comprador de la mercancía o al beneficiario del servicio, para que este la firme en señal de haber recibido los bienes comprados o los servicios adquiridos¹⁶ y la devuelva en forma inmediata al vendedor o prestador del servicio.

La firma de recibido no vincula al comprador del bien o beneficiario del servicio al pago de la factura. Una vez recibe la mercancía y la factura empiezan a correr los diez (10) días calendario, que el marco jurídico vigente le otorga para manifestar la aceptación o rechazo de la factura.

Como se trata de una actuación que no genera o crea un vínculo jurídico obligacional, quien firma el recibido puede ser uno de los dependientes del comprador o una persona autorizada para recibir, a punto de que el comprador del bien o beneficiario del servicio, al momento de aceptar la factura, no puede alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio de sus dependencias¹⁷. Una vez el dependiente o persona autorizada firma, devuelve el original al vendedor o a quien entregue la mercancía y factura.

Si la persona que recibe la mercancía y la factura es el mismo comprador o beneficiario del servicio, pueden presentarse dos situaciones:

- Que reciba y acepte manera simultánea. Es la conveniencia, no una exigencia legal, la que le indicará al comprador o beneficiario del servicio que debe firmar la factura y dejar constancia no solo de haber recibido sino de la aceptación o la conformidad; con esta última mención se obliga a pagar la mercancía comprada o el servicio prestado en la época y forma señalados en la factura; suponemos que quien decide actuar de esta forma, al momento de la entrega ha realizado una labor de verificación de cantidad, calidad, peso, medida, concordancia entre el pedido, despacho y entrega de la mercancía, y pruebas técnicas sobre el funcionamiento de la misma.
- Que reciba, firma en señal de recibido y acepte dentro del término que la ley le confiere. En este caso, deberá verificar que su firma esté respaldando únicamente el recibido de mercancía y factura y si lo desean pueden poner en las facturas una frase o anotación en la que se exprese “recibido para estudio” o “RECIBIDO. No implica aceptación”.

Aceptación de la factura

Recibida la factura conforme a lineamientos explicados en la sección anterior, el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio (librado) expresará su

¹⁶ Artículo 4 Decreto 3327 de 2009.

¹⁷ Inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio.

conformidad o rechazo respecto a la mercancía recibida. Esta etapa o momento se conoce con el nombre de aceptación y es el acto cambiario que sigue a la creación de la factura.

La aceptación es la declaración del librado mediante la cual se compromete a cumplir el mandato de pago recibido por el librador. Antes de la aceptación el librado está fuera del círculo de deudores cambiarios. Por tanto, siempre será indispensable la aceptación para que el librado asuma la obligación de pagar al vencimiento del título valor como deudor cambiario, directo y principal. (Uría, 1989, p803).

La aceptación se da con la manifestación de voluntad del comprador de la mercancía o del beneficiario del servicio, mediante la cual da su conformidad a la orden de pago que le envía el vendedor o prestador del servicio por medio de la factura. Tal manifestación será expresada literalmente dentro del título valor, la palabra acepto y otra equivalente aparecerá en él, seguida de su firma. Aquí no puede tenerse la misma consideración hecha frente a la firma de recibido que puede ser de un dependiente o persona autorizada para recibir; aquí se trata de una firma con idoneidad para contraer obligación a cargo del comprador o beneficiario del servicio, por lo que deberá firmar directamente o a través de apoderado especial o general cuando se trate de personas naturales, o deberá ser un representante legal de personas jurídicas a quien en estatutos no se le hayan impuesto restricciones cuantitativas y/o cualitativas¹⁸.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, mediante escrito puesto en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico, se compromete a pagar el saldo insoluto de la compraventa de bienes o de servicios. Por su parte, la aceptación será tácita, cuando no reclama en contra del contenido de la factura dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la factura; esto significa que el silencio del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio se entenderá como aceptación.

Cabe recordar que si los sujetos que forman parte de la relación jurídica creada con ocasión del contrato de compraventa y posterior creación de la factura han seguido los lineamientos legales, al llegar el momento de la aceptación la factura está en manos del vendedor de la mercancía o prestador del servicio, por esta razón, si se quiere hacer constar la aceptación en el cuerpo de la factura, durante los diez días calendario siguientes al recibo, el comprador del bien o beneficiario del servicio podrá solicitar la presentación del original de la factura para firmarla como constancia de la aceptación y devolverla de manera inmediata al vendedor o prestador del servicio. Ahora, si esto presenta dificultades prácticas u operativas que generan trámites, costos y riesgos, se permite que la aceptación se haga en documento separado, físico o electrónico, en el que conviene expresar con claridad el título valor que es

18 Conforme al artículo 641 del Código de Comercio colombiano los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho del nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren.

objeto de aceptación, los términos de la aceptación en caso de que ella sea parcial o cuando se tenga alguna objeción al contenido del documento generador de obligaciones.

Finalmente, cuando la aceptación es expresa, el ordenamiento jurídico colombiano faculta al comprador o al beneficiario de la mercancía a limitar la aceptación a una cantidad menor a la expresada en la factura.

Rechazo de la factura

El comprador del bien o beneficiario del servicio puede rechazar la factura, ya mediante la devolución de la misma y los documentos de despacho, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título; o mediante texto escrito en el original. Si el rechazo consta en documento separado deberá adherirse al original de la factura; el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio velará porque dicho escrito haya sido entregado, personalmente o por correo certificado, al vendedor o prestador del servicio, y además conservará copia de dicho documento. Con estas actuaciones evitará que el vendedor o prestador del servicio pueda afirmar que ha operado la aceptación tácita.

A diferencia de la aceptación, si el comprador o beneficiario del servicio rechaza la factura, no contrae la obligación de pagar la suma de dinero mencionada en la factura.

Circulación de la factura

La teoría general de los títulos valores enseña que circulación es un acto cambiario que se produce con la puesta en marcha del título valor hacia tenedores distintos del beneficiario, de acuerdo con la ley que haya impuesto su creador (Trujillo, 2010 p82). Igualmente, esta teoría señala que el creador es quien decide si el título valor es nominativo, a la orden o al portador. Si el título valor es nominativo su circulación requiere endoso, entrega e inscripción del nuevo propietario en el libro de registro que lleva el creador; si es la orden, esto es, expedido a favor de una persona natural o jurídica, la circulación del título requiere endoso y entrega, y finalmente, si el título valor es al portador, su negociación solo requiere la entrega del bono al comprador.

La circulación de la factura está sometida a lineamientos legales de los cuales se extraen los siguientes comentarios:

- La exigencia proveniente del Derecho tributario, conforme a la cual en la factura debe expresarse apellidos y nombre o razón y número de identificación tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes o servicios, sumada a una regla de Derecho mercantil¹⁹ conforme a la cual los títulos al portador solo pueden expedirse en los casos expresamente autorizados en la ley, permite afirmar que la factura no puede adoptar la modalidad “al portador”, siempre será un título valor expedido a la orden.

¹⁹ Artículo 669 Código de Comercio.

- Si bien, la circulación no es un elemento esencial de los títulos valores, es una característica, propiedad o atributo que tienen, la normativa vigente prevé que en la factura toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación se tendrá por no escrita, es decir, no produce efectos²⁰.
- La circulación de la factura solo puede ocurrir después de que ocurra la aceptación expresa o tácita. En el segundo caso, antes de ponerla en circulación el vendedor o prestador del servicio que pretenda endosarla debe dejar constancia de ese hecho en el título²¹

Vencimiento

Aquí hacemos referencia al momento en que la obligación incorporada en la factura se hace exigible. Exigible es una obligación que no esté sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones (Hinestroza, 2007 p609).

La exigibilidad de la factura depende de la literalidad de la misma, es decir, al momento de la creación; conforme a la relación jurídica fundamental, el vendedor de la mercancía o el prestador del servicio pondrá la fecha o fechas en que el aceptante de la orden debe cumplir con su obligación. Así la factura al igual que la letra de cambio podrá adoptar cualquier de las siguientes formas de vencimiento: a la vista, a día cierto, vencimientos ciertos y sucesivos (pago por cuotas), vencimiento a día cierto después de la fecha o día cierto después de la vista²². Cualquiera sea la forma que adopte deberá expresarse en la literalidad del documento.

El Derecho colombiano vigente contempla la posibilidad de que en una factura no se señale la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación. La ausencia de este señalamiento, se cubre con una norma supletiva²³, en virtud de la cual “si en la factura no se señaló el vencimiento se entenderá de que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión”.

Para comprender el alcance de esta norma, se hace necesario precisar lo que ha de entenderse por *emisión*, bajo el entendido que creación, emisión y circulación son actos cambiarios con distinto significado en el Derecho Mercantil. Trujillo (2010) considera que la emisión es un negocio posterior a la creación, mediante el cual el creador del título valor lo entrega al beneficiario legitimándolo para el ejercicio del derecho incorporado.

20 Artículo 778 del Código de Comercio.

21 Artículo 773 Código de Comercio.

22 A la factura se le aplica el artículo 673 del Código de Comercio, conforme a la remisión que hace el artículo 779 del Código de Comercio.

23 Artículo 774 numeral 1 del Código de Comercio.

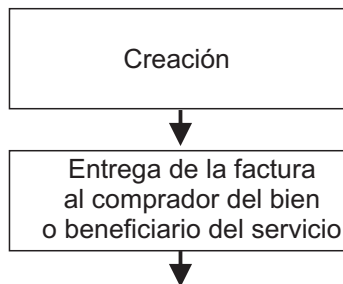
Debido a que en la factura el creador del título no lo entrega al beneficiario por cuanto es él mismo, el plano teórico o definiciones doctrinales no ayudan a precisar desde cuándo se cuentan los treinta días. Es en el plano práctico donde podemos afirmar que los treinta días se cuentan a partir de la aceptación expresa (total o parcial) o tácita. Descartamos que la fecha de creación de la factura pueda ser el punto de partida para iniciar el conteo de los treinta días, por cuanto en ella aún está pendiente la aceptación o rechazo por parte del obligado, considerar que el conteo se inicia desde la fecha de creación es desconocer que el comprador o beneficiario del servicio tiene la facultad de rechazar la factura, caso en el cual no podríamos vincularlo cambiariamente por el solo hecho de haber transcurrido los treinta días.

El análisis de la exigibilidad se complementa con la existencia de una figura exclusiva en la factura que denominamos “informe con anterioridad al vencimiento”. Conforme a la cual, tres (3) días antes de su vencimiento para pago, el legítimo tenedor de la factura informará sobre su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio²⁴. Ahora, si el informe se presenta con posterioridad al plazo indicado solamente procederá al pago de la factura al vencimiento del tercer día hábil contado a partir de la fecha de su presentación por parte del legítimo tenedor²⁵.

De este informe con anterioridad al vencimiento dependerá que la factura sea exigible en la fecha indicada en su literalidad. La falta de presentación del informe deja abierta la fecha en la que el comprador o beneficiario del servicio aceptante de la factura está obligado a pagar, es decir, la exigibilidad queda sometida al cumplimiento de este requisito legal.

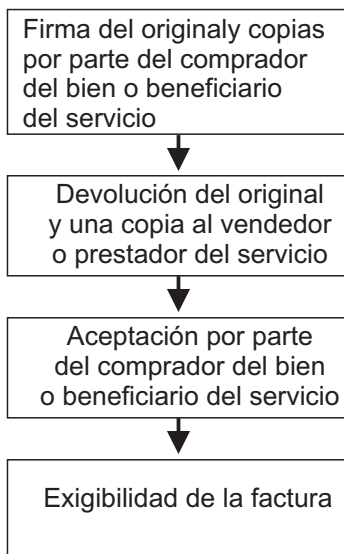
Entendemos que la presentación de este informe no solo tiene efectos extraprocesales, también tiene efectos en el ámbito procesal, donde los jueces de la República, antes de librar mandamiento de pago tienen el deber de verificar que la exigencia de presentar el informe se ha cumplido, de lo contrario estaría pendiente la exigibilidad necesaria para ordenar a un demandado que realice el pago.

Finalmente, y a manera de síntesis se presenta la secuencia de los actos cambiarios y de los trámites que se inician con la creación de la factura y terminan con la exigibilidad o vencimiento.



24 Parágrafo único del artículo 773 del Código de Comercio.

25 Artículo 7 del Decreto 3327 de 2009.



1 Actos cambiarios en la factura de venta. Fuente. Elaboración propia

Referencias

- Arrubla, J. (1998). *Contratos mercantiles Tomo II*. Bogotá. Diké editores.
- Díaz, E. (1993). *Contratos Bancarios*. Bogotá: Temis.
- Gómez, A. (1998). *El título valor frente a su causa*. Bogotá. Señal editora.
- Guyenot, J. (1975). *Curso de Derecho Comercial. Volumen II*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa América.
- Hinestroza, F. (2007). *Tratado de las obligaciones*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Peña, G. (1981). *De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular*. Bogotá: Temis.
- Posse, L. (1973). *Notas sobre títulos valores en el nuevo código de comercio*. Bogotá: Temis.
- Rodríguez, S. (2004): *Contratos Bancarios su significación en América Latina*. Bogotá: Legis.
- Trujillo, B. (2010). *De los títulos valores tomo I*. Bogotá: Leyer.

Uría, R. (1989). Derecho Mercantil. Madrid: Marcial Pons.

Normas jurídicas consultadas

Código de Comercio colombiano.

Decreto 624 de 1989.

Decreto 3327 de 2009.

Ley 1231 de 2008.